

General Roca, 14 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ NULIDAD DE RECONOCIMIENTO" (RO-00418-F-2025) de los que,

RESULTA: Que en fecha 26/8/2025 se presenta las Dras. Mayra Randazzo y Milva Desprini, en representación del [ACTOR_1], y atento lo solicitado en fecha 7/3/2025, readecuan la demanda interpuesta en fecha 13/2/2025. Promueven acción de nulidad de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en relación a la niña [FAMILIAR_1] a fin de que se constate su verdad biológica y se lleve a cabo el desplazamiento del reconocimiento filial extramatrimonial efectuado por el [ACTOR_1], contra la [DEMANDADO_1].

Manifiesta que la relación con la [DEMANDADO_1] comenzó en el año 2009. Que la [DEMANDADO_1] le solicitó que se hiciera un espermograma, el cual dio bajo. Que durante el embarazo la misma tuvo [SALUD_DEMANDADO_1], por lo que supuestamente le adelantaron el parto para evitar complicaciones y que la bebé nacería de manera prematura. Que ello no fue así, que con fecha [FECHA_FAMILIAR_1] nació [FAMILIAR_1]. Que al año siguiente decidieron casarse, que el año 2015 él se retiró del hogar y que posteriormente se divorciaron.

Sostiene que realmente cree haber sido inducido a error por parte de la progenitora. Que atento las negativas constantes de la [DEMANDADO_1] al contacto con la niña, a realizarse un ADN y con base en el derecho a la identidad de la niña, la primacía de la realidad biológica y su interés superior, es que inicia la presente acción judicial. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 1/9/2025 se corre traslado de la demanda y en fecha 2/9/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 2/9/2025 el [ACTOR_1] ratifica las actuaciones efectuadas por su letrada patrocinante.

En fecha 26/9/2026 se presenta la [DEMANDADO_1], a través de su letrado apoderado y contesta la readecuación de la demanda, peticionando el rechazo de la misma. Sostiene que el actor ha ejercido su rol paterno y que recién ahora, cuando la niña tiene

[EDAD_FAMILIAR_1], pretende iniciar un trámite de nulidad de reconocimiento, tendiente a dejar a la niña sin filiación paterna, solo fundado en comentarios de amigos y familiares. Que el fundamento que pretende utilizar es una supuesta duda que tendría, no invocando la existencia de vicio alguno en el reconocimiento. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 30/6/2026 se agregan resultados de la prueba de ADN, desprendiéndose de los mismos que la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad entre el [ACTOR_1] con respecto a la niña [FAMILIAR_1] es superior al 99,9 %. De los resultados de la pericia se corre traslado a las partes.

En fecha 2/7/2026 se presenta el actor y manifiesta que, atento al estado de autos, viene a desistir de la acción judicial.

En fecha 28/7/2026 la demandada contesta el traslado que le fuera conferido, manifestando su expresa oposición y falta de conformidad con el desistimiento formulado por la parte actora, solicitando que la causa prosiga según su estado procesal hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En fecha 7/8/2026 la demandada desiste de la prueba testimonial restante a producir.

En fecha 1/8/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 24/8/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En el caso traído a resolver, el [ACTOR_1] inicia acción de nulidad del reconocimiento paterno efectuado respecto de la niña [FAMILIAR_1].

Teniendo en cuenta la naturaleza del trámite fue necesario continuar con el proceso y producir la prueba genética ofrecida.

Con el informe agregado en fecha 30/6/2026 quedó demostrada la existencia de nexo biológico paterno-filial entre la niña y el [ACTOR_1].

De tal manera ha quedado satisfecho el principio sustentado por la ley argentina que propende a la concordancia entre la procreación,- hecho biológico- y la filiación,- hecho jurídico-. La jurisprudencia ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia de la paternidad demandada, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial.

"Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, sino se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (...), como ser el error o el

inadecuado uso de los conocimientos científicos".- (Código Civil, Bueres - Highton, Tomo 1B, pag. 375. CSJN, 1/9/87, LL 1987-E-404).

De este modo, la plataforma fáctica sobre la cual el actor sustentó su pretensión ha quedado desvirtuada por la prueba producida en autos. En efecto, la acción fue promovida sobre la base de las dudas que el [ACTOR_1] manifestó respecto de su paternidad biológica y de su afirmación de haber sido inducido a error al momento de efectuar el reconocimiento. Sin embargo, el resultado de la pericia genética no sólo descarta la inexistencia del vínculo biológico alegada como fundamento de la pretensión, sino que confirma la plena correspondencia entre la realidad biológica y el emplazamiento filial de la niña.

Cabe recordar, asimismo, que la nulidad del reconocimiento paterno exige la acreditación de la existencia de un vicio que afecte su validez. No basta, por ende, la mera duda posterior acerca de la existencia del vínculo biológico ni la sola invocación de haber sido inducido a error al momento de efectuar el reconocimiento, sino que resulta necesario acreditar concretamente la existencia del vicio alegado.

En el supuesto bajo análisis, no se ha producido prueba alguna que permita tener por configurado un vicio susceptible de invalidar el reconocimiento efectuado. Más aún, la prueba científica incorporada al proceso confirma precisamente el presupuesto esencial que el actor había puesto en duda: su paternidad biológica respecto de [FAMILIAR_1].

El resultado obtenido motivó que, en fecha 2/7/2026, el propio actor manifestara su voluntad de desistir de la acción. Sin embargo, dicha petición no contó con la conformidad de la demandada, quien se opuso expresamente al desistimiento y solicitó la prosecución del trámite hasta el dictado de una sentencia definitiva.

En tales condiciones, encontrándose trabada la litis y mediando oposición expresa de la contraparte al desistimiento formulado, corresponde resolver la controversia mediante un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión deducida, máxime cuando la prueba esencial para su resolución ya había sido producida y sus resultados fueron puestos en conocimiento de las partes.

Así, entiendo que la demandada posee, además, un interés legítimo en obtener una decisión jurisdiccional definitiva respecto de una pretensión que cuestionó judicialmente la filiación paterna de su hija. A ello se suma

que en el presente proceso se encuentra directamente comprometido el derecho a la identidad de [FAMILIAR_1], en tanto la acción promovida tuvo por objeto desplazar el estado filial paterno que ostenta desde su nacimiento. Tal circunstancia impone otorgar especial consideración a su interés superior y a la necesidad de preservar la certeza y estabilidad de su identidad filiatoria. En ese contexto, y mediando además oposición expresa de la demandada, la controversia no puede concluir mediante la sola voluntad unilateral del actor, resultando procedente el dictado de un pronunciamiento definitivo que otorgue certeza jurídica respecto del vínculo filial cuestionado.

Así, acreditado mediante prueba genética que el [ACTOR_1] es el progenitor biológico de [FAMILIAR_1] y no habiéndose demostrado la existencia de vicio alguno que afecte la validez del reconocimiento oportunamente efectuado, la acción de nulidad promovida carece de sustento fáctico y jurídico.

En consecuencia, corresponde rechazar la demanda de nulidad de reconocimiento paterno interpuesta por el [ACTOR_1], manteniéndose incólume el emplazamiento filial de [FAMILIAR_1] respecto de su progenitor.

II) En lo que respecta a las costas del proceso, entiendo que en el caso existen razones suficientes para apartarme del principio general establecido por el art. 19 del Código Procesal de Familia de Río Negro e imponerlas al actor.

Ello así, por cuanto fue el [ACTOR_1] quien promovió la presente acción procurando obtener la nulidad del reconocimiento paterno oportunamente efectuado y el consecuente desplazamiento del estado filial de [FAMILIAR_1], alegando haber sido inducido a error respecto de su paternidad. Sin embargo, no logró acreditar la existencia del vicio invocado y, por el contrario, la prueba genética producida en autos determinó con una probabilidad superior al 99,9 % la existencia del vínculo biológico paterno-filial cuestionado.

Debe ponderarse, asimismo, que la totalidad del trámite judicial tuvo origen y debió sustanciarse como consecuencia de la pretensión deducida por el actor, obligando a la demandada a comparecer, ejercer su derecho de defensa y transitar un proceso en el que

se puso en discusión la filiación paterna de su hija, para finalmente comprobarse mediante la prueba científica producida que existía plena correspondencia entre la realidad biológica y el emplazamiento filial oportunamente constituido.

El posterior desistimiento formulado por el actor, una vez conocido el resultado de la prueba genética, no modifica dicha conclusión, pues para entonces la actividad jurisdiccional ya había sido desplegada y la demandada había debido asumir la defensa frente a la pretensión instaurada.

Por tales razones, teniendo especialmente en consideración el modo en que se promovió y desarrolló el proceso, la falta de acreditación del vicio alegado y el resultado de la prueba genética producida, considero que existen motivos suficientes para apartarme del principio general previsto por el art. 19 del CPF e imponer las costas del proceso al actor.

Por todo lo expuesto,

FALLO: I) Rechazando la demanda interpuesta por el [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], y en consecuencia, mantener el reconocimiento del vínculo paterno filial oportunamente efectuado respecto de su hija, la niña [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1].

II) Atento los fundamentos expuestos en los considerandos, las costas se imponen al actor.

IV) Regulo los honorarios de las Dras. Mayra Randazzo y Milva Desprini, en forma conjunta, en la suma equivalente a 15 JUS y los del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 15 JUS (arts. 6, 7, 9, 11, 38 y 39 L.A.), teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas (una etapa y media del proceso ordinario art. 38 LA). Cúmplase con la ley 869.

V) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia